



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio N° 010-2023.

Procedente : Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

Demandante: José Idelfonso Cárdenas Bejarano.

Demandado: Flor Cecilia Cárdenas Prieto y otro.

A.S.

Como quiera que, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se resolvió fijar fecha para la diligencia de secuestro, como quiera que no ha sido designado secuestre, se procede a realizar su designación.

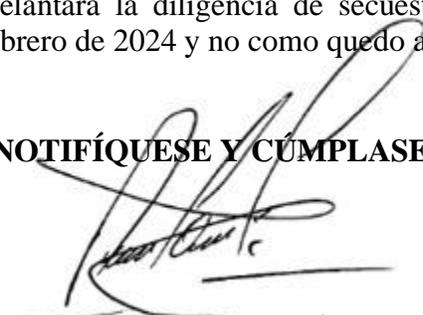
De otro lado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se aclara el auto inmediatamente anterior, indicando que la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de secuestro será el día 28 de febrero de 2024 y no como quedo allí anotado, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase como secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA. Al efecto, notifíquese por el medio más expedito. Si acepta désele posesión.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha en que se adelantará la diligencia de secuestro dentro de las presentes diligencias es el día 28 de febrero de 2024 y no como quedo allí anotado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 113-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá.
Ejecutado: Diana Maritza Martín Intencipa.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de remisión del expediente, por secretaría remítase expediente digital del proceso de la referencia, enviando link del cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares al correo del abogado Elkin Romero.

Así mismo, observa el despacho que dentro de las presentes diligencias se reconoció como apoderada judicial de la parte demandante a la Evelyn Piedrahita Alarcón y no al Dr. Elkin Romero, por lo que se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 008-2024.

Demandante: María Rosa Angela Martín Hidalgo.

Demandado: herederos indeterminados de Heliodoro Martín.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte el registro civil de defunción del titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de las pretensiones, teniendo en cuenta que dirige la demanda contra herederos indeterminados; de no conocer donde se encuentra el documento, dirija petición ante la Registraduría del Estado Civil Nacional. Art. 85 C.G.P.
2. Excluya de las pretensiones la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda.
3. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de 3 meses. Art. 375 C.G.P.
4. Aporte Certificado Especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio objeto de usucapión, tenga en cuenta que el aportado fue expedido hace más de tres meses, pudiendo haber cambiado la situación jurídica del bien. Art. 375 C.G.P.
5. Aporte la ficha catastral del predio objeto de usucapión expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
6. Aporte el certificado catastral especial del predio objeto de las pretensiones de la demanda, para determinar la cuantía, tenga en cuenta que el aportado es del predio denominado “Tres Esquinas” y no el solicitado en pertenencia, así mismo, dicho documento deberá ser expedido en el año que transcurre. Art. 26 del C.G.P.
7. Consecuente con lo anterior, mencione la cuantía, indicando el valor exacto del avalúo catastral.
8. Mencione los linderos y colindantes del predio de mayor extensión del cual se desprenden las franjas de terreno solicitadas en pertenencia. Art. 83 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUÉLA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de tenencia N° 329-2023.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Angie Yuliana López Díaz.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte copia de la Escritura Pública número 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual fue conferido poder a Luís Fernando González Solorza como representante legal de la entidad demandante; así mismo, apórtese el certificado de vigencia de dicho documento.
2. Indique los motivos que le asisten para mencionar en el capítulo de notificaciones del libelo demandatorio a la señora Angelica Tatiana Estupiñán, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra Anggie Yuliana López Díaz.
3. Indique la dirección física y electrónica de la demandada Anggie Yuliana López Díaz. Art. 82 # 10 del C.G.P.
4. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 009-2024.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Vicente Baracaldo Gordillo.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Vicente Baracaldo Gordillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.220. 826. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré #03136100010785).
2. Por la suma de \$ 200. 235. oo M/cte, por concepto de los intereses remuneratorios, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 03136100010785).
3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$9.999.162. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré #031356100012073).
5. Por la suma de \$ 1. 042. 968. oo M/cte, por concepto de los intereses remuneratorios, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100012073).
6. Por la suma de \$31. 638. Oo M/cte, por concepto de intereses de mora, indicados en el pagaré número 031356100012073, por el día 5 de enero de 2024.
7. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$31. 638. Oo M/cte, por otros conceptos, indicado en el pagaré número 031356100012073.
9. Por la suma de \$13. 999. 953. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré #031356100013121).
10. Por la suma de \$ 140. 393.oo M/cte, por concepto de los intereses remuneratorios, pactados por las partes en el título báculo de ejecución (pagaré # 031356100013121).
11. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 9, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luí s Antonio Babativa Vergara , como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 320-2023.
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Luís Ángel Raigoso Benavides.
A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del Bancolombia S.A., contra Luís Ángel Raigoso Benavides, por las siguientes sumas de dinero:

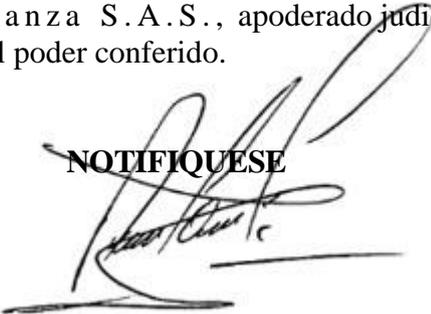
1. Por la suma de \$156. 353. 635. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 21426862).
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 20 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Jhon Alexander Riaño Guzmán, como abogado adscrito de Alianza S.A.S., apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 159-2018

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Héctor Jaime Rodríguez Prieto.

Como quiera que obra solicitud de entrega de títulos judiciales por la parte demandante, se le hace saber a la peticionaria que, una vez revisado el portal de depósitos judiciales con los números de identificación de las partes, se pudo verificar que no obran títulos judiciales pendientes de pago, por lo que se niega la petición de autorización para el cobro.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 053-2023

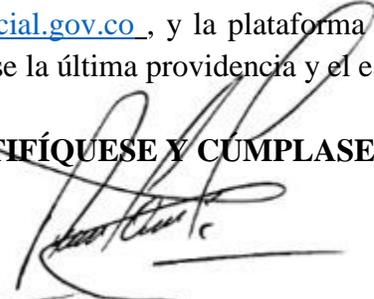
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado solicitado por la parte demandante, inténtese la notificación a la dirección electrónica de la parte ejecutada, tal como aparece en el certificado de existencia y representación, de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío mediante servicio postal autorizado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 029-2021.

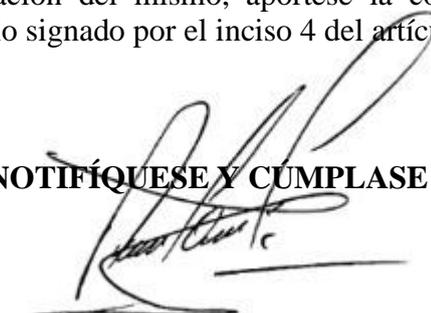
Demandante: Héctor Alfonso Beltrán Parra.

Demandado: Eleazar Martín Vergara e indeterminados.

A.S.

Como quiera que se presenta renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, previo a la aceptación del mismo, apórtese la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo signado por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 139-2020.

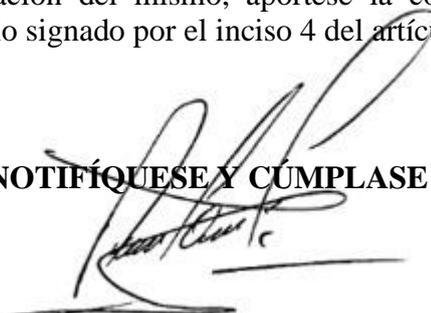
Demandante: Héctor Alfonso Beltrán Parra.

Demandado: Juan de Jesús Martín y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta renuncia al poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante, previo a la aceptación del mismo, apórtese la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo signado por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 319-2023.

Demandante: Kelly Yuliana Chitiva Rodríguez.

Causante: Ángel María Chitiva Aldana.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no di era cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda de sucesión impetrada por Kelly Yuliana Chitiva Rodríguez, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 280-2023.

Demandante: Gloria Carolina Cárdenas y otros

Causante: Luís María Cárdenas y otro.

Como quiera que, se presenta Escritura Pública, mediante la cual se efectuó la venta de derechos herenciales a título singular por parte de Yessica Cárdenas Cantor y Gloria Carolina Cárdenas Garzón a Dora Alba Cárdenas Garzón; así mismo, obra solicitud de tener como cesionaria a la prenombrada, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMER: reconocer como cesionaria a la señora Dora Alba Cárdenas Garzón de los derechos y acciones herenciales que les puedan corresponder a las señoras Yessica Cárdenas Cantor y Gloria Carolina Cárdenas Garzón, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-28886, en la sucesión de Aura Rosa Garzón Cárdenas y Luís María Cárdenas Vergara.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 280-2023.

Demandante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón.

Demandado: Luís María Cárdenas Vergara.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Como herederos del causante Luís María Cárdenas Vergara dentro del presente sucesorio a María Katerine Cárdenas Torres y Luís Stiveens Cárdenas Torres.

SEGUNDO: PRIMERO: RECONOCER como cónyuge supérstite del causante Luís María Cárdenas Vergara dentro del presente sucesorio a Claudia Susana Torres Torres.

TERCERO: Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandada dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Jorge Alfredo Caro Parra, como apoderado judicial de los herederos María Katerine Cárdenas Torres y Luís Stiveens Cárdenas Torres y cónyuge supérstite Claudia Susana Torres Torres dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 056-2023.

Demandante: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes.

Demandado: Herederos indeterminados de Lubin Rodríguez y otros.

Como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 089-2023.

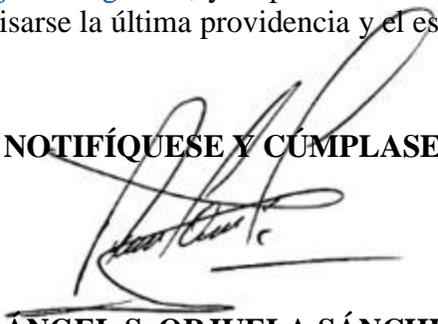
Demandante: Carlos Eduardo Rodríguez Cortes.

Demandado: Herederos indeterminados de Diego Rodríguez.

Como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

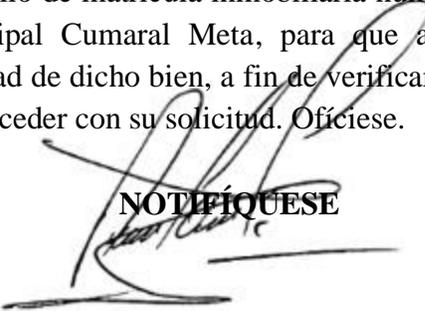
Despacho comisorio N° 028-2023.

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral Meta.

Demandante: Bancolombia S.A.

A.S.

Como quiera que se allega despacho comisorio, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-49053, requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral Meta, para que allegue el correspondiente certificado de tradición y libertad de dicho bien, a fin de verificar la competencia y conocer la ubicación y linderos para proceder con su solicitud. Ofíciense.


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de desacato N° 041-2023.

Accionante: Paola Martín Martín.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
A.S.

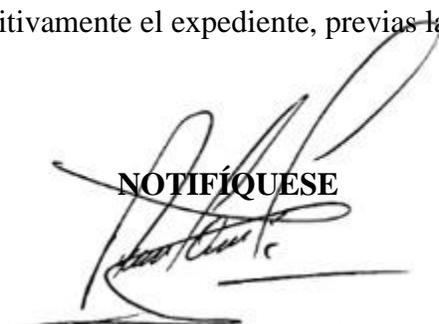
Como quiera que, no se dio contestación por parte de la accionante respecto al requerimiento hecho por el despacho para la continuación de la presente actuación, y como quiera que se comprobó que la accionada principal Ecoopsos E.P.S. S.A.S. se encuentra en liquidación, se advierte por el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite incidental, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 159-2018

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Héctor Jaime Rodríguez Prieto.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por la parte demandante, por ser procedente se accede a lo solicitado, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

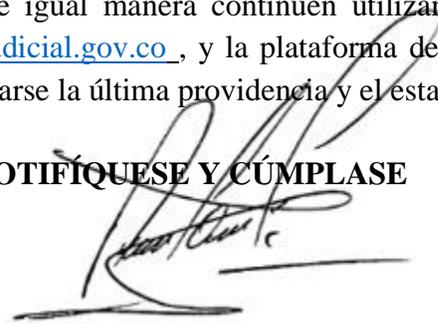
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los documentos base de ejecución al demandado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 073-2019.

Demandante: Municipio de Gachetá.

Demandado: Ana Olinda Bejarano Chala y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado Oscar Javier Peña Muñoz, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 064-2015.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Víctor Javier Bejarano Martín y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado y que para proceder con el desarchivo del proceso deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$9.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Consecuente con lo anterior, rechazar la liquidación de crédito presentada por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 050-2022.

Demandante: María Yolanda Urrego Alfonso.

Causante: José Tobías Urrego Bonilla.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, de conformidad con lo signado por el inciso segundo del artículo 507 del C.G.P., se

RESUELVE

Primero: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho a la Dra. ClaraStella Montañez Torres, como partidora para elaborar el trabajo de partición dentro del presente sucesorio.

Segundo: CONCEDER un término de veinte (20) días para realizar el correspondiente trabajo. Bajo recibo entréguese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

